

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1918.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, ó de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar á los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondientes, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse á razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete á la Junta general del repartimiento y á las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta, libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales.

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas á recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Ar. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva Parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, á tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer á la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba á la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer á las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

a) Los curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables á los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal á más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales á las sesiones, será castigada con multa

de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada á la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formarán con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento; y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente á los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarlas.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expues-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 114



tas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, ó sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo. Constituirán la Mesa los vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá á los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competen á la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, á contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión, y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuido á la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados á las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, ó en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluida en él con una cuota ó con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas

rentas, utilidades ó productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimiento ó utilidades correspondiente al líquido imponible ó á la cuota, la Junta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la base ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atenuadas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes las facultades otorgadas á los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º ambos incluidos; 649 párrafo tercero, 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la determinación de la fuente de riqueza ó del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 23 de Septiembre de 1918)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el RRY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7. Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Arbitrios extraordinarios.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1919, los Ayuntamientos que se expresan, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Prado impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.165 pesetas 50 céntimos.

El de Gallegos del Pan impone asimismo 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.993 pesetas

El de Muelas del Pan impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.806 pesetas 39 céntimos.

El de Villarrín de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.237 pesetas.

El de Asturianos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.217 pesetas 99 céntimos.

El de Cabañas de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.532 pesetas.

El de Bustillo del Oro impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.368 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan interponer contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 19 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia Civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'41
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	2'04
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'57
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'78
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'84
Carbón	Id. de un id.....	0'15
Leña	Id. de un id.....	0'07
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'98
Aceite	Id. de un litro.....	1'99
Vino	Id. de un id.....	0'39
Petroleo	Id. de un id.....	2'79

Zamora 21 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas Arias.—Angel Casaseca, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
provincia de Zamora.

MATRÍCULAS DE INDUSTRIAL

CIRCULARES

Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 68 del vigente Reglamento publicado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910, los trabajos para la formación de las matrículas de la Contribución industrial, comenzarán en todas las poblaciones en 1.º de Octubre próximo, debiendo estar terminado el 15 de Noviembre siguiente;



En su virtud, esta Administración en cumplimiento de sus deberes se dirige por la presente circular á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, encareciéndoles que cumplan este servicio en el plazo antes señalado y en la forma que previene el citado Reglamento y las instrucciones que á este objeto se les tienen dadas, siendo las primordiales las que se refieren á que las matriculas para el año de 1919 han de ser copia exacta de la del corriente año de 1918, sin más variaciones que las producidas por las altas y bajas aprobadas por la Administración, incluyendo entre estas las de fallidos publicados en el BOLETÍN OFICIAL según determinan los artículos 158 y 159 del Reglamento, llamando especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios sobre el exacto cumplimiento de estas instrucciones para evitarse las responsabilidades que preceptúa el caso 6.º del artículo 172 si se cometieran faltas u omisiones que puedan producir defraudación para el Tesoro.

Las matriculas originales debidamente reintegradas con timbres de la clase 8.ª, vendrán acompañadas de dos ejemplares de ellas y dos listas cobratorias y de la correspondiente certificación en que conste el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento dentro de los límites del 13 por 100 sobre las cuotas, de otra certificación que justifique haber estado expuesto al público por término de diez días, expresando en ella si hubo ó no reclamaciones, así como también ha de acompañarse el expediente de agremiación, si en su localidad existieran constituidos gremios con las formalidades que dispone el capítulo 18 del Reglamento indicado.

También se acompañarán á las matriculas, relación de los señores Médicos que ejerzan su profesión en la localidad y otra relación de los Industriales ambulantes que existan en la misma ó negativa si no hubiese Médicos ni Ambulantes.

En los pueblos que no proceda la farmación de matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán una certificación negativa debidamente autorizada y sellada en que así se haga constar.

Con las advertencias y prevenciones que anteceden, espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á esta circular dentro del plazo señalado, á fin de que puedan ser examinadas y aprobadas dichas matriculas antes del 20 de Diciembre, evitándose con ello las responsabilidades que fija el artículo 70 del Reglamento de industrial y el orgánico de la Administración provincial que desde luego les serán exigidas á los que no cumplan este servicio para el 15 de Noviembre próximo venidero.

Zamora 21 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

### IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado por Real decreto de 4 de Mayo de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 31 de Octubre de 1905, los Sres. Alcaldes de esta provincia, siguiendo estos preceptos como en años anteriores habrán efectuado durante todo el corriente mes la distribución de las hojas declaratorias que inscriptas por los vecinos han de servir de base para la formación de los padrones de este impuesto de sus respectivas localidades para el próximo año de 1919, que han de remitir á esta Administración para su examen y aprobación antes de finalizar el mes de Octubre venidero.

Al efecto y para que este servicio se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1.º de la Instrucción, distribuidas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, deberán llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cu-

bran todas las casillas, y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los quince primeros días del indicado mes de Octubre á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 7.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la instrucción, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al liquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se termine la clasificación, se harán tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo ó negativa si no se hubiese utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos en la localidad, haciéndolo constar en aquel documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así también si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias originales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de 14 años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.º de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieren ausentado del distrito municipal desde la fecha anteriormente citada.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término municipal.

4.º Certificación de los menores de 14 años que existen en el mismo distrito.

5.º Nota resumen por duplicado del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza y además un estado numérico por clases de los industriales sujetos á este impuesto en cada pueblo, y finalmente en la cubierta del padrón se consignará el número de habitantes porque figura cada término municipal en el Censo y los domiciliados con posterioridad á éste, hasta la formación del padrón.

Con estas advertencias y citas legales que esta oficina hace en bien del mejor servicio y que han de servir de norma en los trabajos que como Delegado de la Administración han de llevar á efecto los Ayuntamientos de la provincia, espero fundadamente que antes de finalizar el venidero mes de Octubre se encontrarán en esta Administración los aludidos padrones juntamente con los documentos y justificantes antes detallados, evitándose con ello responsabili-

dades que el Reglamento señala, que bien apesar mio y en obediencia de los deberes que el cargo me impone, exigiré á los que no cumplan este servicio en el plazo señalado.

Zamora 23 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—1834

### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

#### Cédulas personales.

##### Primera zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 14 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—1804

##### Primera zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—1805

##### Primera zona de Berrillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 12 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

R—1806

#### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresarán y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Julio Torres.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Industrial y multa.

Débito: 73'90 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 18 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.



Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Herederos de Pedro Fidalgo.  
Vecindad: Morales de Rey.  
Débito: 311'39 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 12 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.  
R—1808

### COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité, relativas á las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de Nuestra Señora de las Mercedes, limitadamente á las comarcas en que se celebre dicha festividad, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados deberán trabajar el lunes, miércoles y jueves, y el personal que cobre un tanto fijo semanal habrá de ser indemnizado, por razón del paro forzoso, con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobran por jornal ó á destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que paran tan sólo un día por semana podrán trabajar los cinco días laborables, haciendo coincidir el de paro forzoso con la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes.

3.º Que las indemnizaciones á los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse á las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente se invita á que cuantos tengan ofertas de algodón en rama de casas americanas, las participen oficialmente á este Comité (manifestando si son ó no con licencia de embarque) hasta el jueves de cada semana y hora de las doce de la mañana, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta para determinar la tasa en la revisión que semanalmente se hace.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

En concepto de ampliación al edicto de este Comité del día 20 de Julio último, por el presente se hace público que los fabricantes de géneros de punto á quienes interese acogerse á los beneficios del Real decreto de 30 de Mayo del corriente año, quedan equiparados á los fabricantes de tejidos sujetándose á las reglas fijadas por este Comité para las fábricas de tejidos, pudiendo entrar en tales beneficios todos los obreros de dichas fábricas, trabajen ó no en ellas.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante el día 20 del corriente, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Resguardos números 2.501 al 2.640 de Tejidos.

Resguardos números 1.328 al 1.338 de Hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se

facilitarán en las oficinas de este Comité; así mismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 14 de Septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

#### En el partido de Alcañices.

Juez de Morales de Valverde, D. Juan Galende Ferrero.

#### En el partido de Benavente.

Juez de Morales de Rey, D. Santiago Martínez y Martínez.

#### En el partido de Bermillo.

Fiscal de Fermoselle, D. Gabriel Regojo Bartolomé.

#### En el partido de Fuentesauco.

Fiscal de San Miguel de la Ribera, D. Francisco Moscoso Santos, y suplente, D. Ignacio Hernández Muñóz.

#### En el partido de Villalpando.

Juez de Riego del Camino, D. Prudencio de la Torre Rodríguez.

Juez suplente de San Esteban del Molar, don Eusebio Cadenas Vega.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.—Por A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.  
R—1822

## Ayuntamientos

### MORALEJA DEL VINO

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen; con apercibimiento que transcurridos que sean, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Moraleja del Vino 15 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Avedillo.  
R—1815

### GÁNAME

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito y año de 1917, rendidas por el Alcalde D. Miguel Alejo Bernardo y Depositario D. José María Garrrote, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos de oír reclamaciones por término de quince días hábiles, en cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que lo crean conveniente; transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten.

Gáname 11 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Gonzalo.  
R—1794

### BRIME DE URZ

De procedencia desconocida, se halla depositado en casa del vecino de este pueblo, Juan Pérez Rabanal, un perro titulado podenco, el que se halla en poder del dicho señor desde el día 25 de Agosto pasado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que pueda ser su dueño, quien pasará á recogerlo antes de transcurrir los 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, previo pago de los gastos ocasionados; de no reclamarlo nadie en dicho plazo se venderá en pública subasta, para con su importe poderlos satisfacer.

#### Señas.

Un perro podenco perdicero, color atabacado, con pintas blancas por el cuerpo, orejas largas, rabo como vulgarmente se dice, largo.

Brime de Urz 16 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Ventura Marcos.  
R—1827

### MADERAL

Don Eugenio López Seco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Maderal.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio formado por la comisión correspondiente para el año de 1919, se anuncia su exposición al público por término de quince días á los efectos legales; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas todas cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo y se someterá á discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Maderal 1.º de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Eugenio López.  
R—1795

### Juzgados de primera instancia

#### TORO

Andrade Vega, Félix; apodado el Sapo, de treinta y ocho años de edad, hijo de Antero y de Catalina, casado, jornalero, natural y vecino de Villavendimio, su último paradero; de buena estatura, pelo negro, cara alargada, ojos negros, boca y nariz regulares, barba poblada, sin señal ni cicatriz alguna al exterior, viste al estilo del país, procesado en unión de otros por atentado á un guarda jurado, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Toro, para ser emplazado ante la Audiencia provincial de Zamora y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Toro catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de instrucción, Rafael de Uribe.  
R—1821

### Juzgados municipales

#### MORERUELA DE TÁBARA

Don José Laín Figueroa, Juez municipal del distrito de Moreruela de Tábara.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso, conforme á las prescripciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, debiendo los aspirantes acompañar á sus solicitudes los documentos siguientes:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, ú otros documentos que les acrediten aptos para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

El agraciado no percibirá más derechos que los de arancel.

Moreruela de Tábara 5 de Septiembre de 1918.—El Juez municipal, José Laín Figueroa.  
R—1820